

La Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 2 de octubre de 1980, ha recordado al Gobierno, acogiendo una proposición no de ley de un grupo parlamentario, la necesidad de que se den las mayores facilidades a los gitanos, o cualesquiera otros marginados, que soliciten la inscripción fuera de plazo.

Por ello, esta Dirección General, de acuerdo con el Orden firmada con esta misma fecha por el señor Ministro de Justicia, ha dictado la presente Circular, cuyo cumplimiento se encarece de los Jueces encargados de los Registros Civiles, y que se extiende a las siguientes reglas:

1.ª La inscripción fuera de plazo es posible en cualquier momento, aunque se trate de Registros Civiles destruidos o ya reconstruidos, siempre que se acredite que no hay previa inscripción.

2.ª Puede iniciar el expediente cualquier persona con interés legítimo ante el Juez encargado del Registro Civil de su residencia (artículo 2 del Reglamento del Registro Civil), quien debe instruir sobre el modo de subsanar los defectos que puedan advertirse en la solicitud (artículo 348 R. R. C.) y, en todo caso, con espíritu de colaboración, procurar la inscripción de tal nacimiento en el Registro Civil para concordar el contenido de éste con la realidad, todo lo cual implica dar trámite a la petición, a la que debe acompañarse la documentación necesaria sobre lo que deberá informar igualmente el Encargado.

3.ª Nunca es necesaria la intervención de Abogado ni de Procurador (artículo 348 R. R. C.).

4.ª El parte facultativo de asistencia al parto solamente debe acompañarse cuando haya habido esa asistencia y, además, cuando su incorporación no produzca una demora superior a treinta días (artículo 315 R. R. C.).

5.ª La partida de bautismo únicamente se acompañará cuando haya habido bautismo, no exista parte facultativo de asistencia al parto y su incorporación no suponga dilación superior a treinta días (artículo 315 R. R. C.).

6.ª La certificación en extracto del matrimonio de los padres casados sólo debe unirse si ello no produce demora mayor a treinta días (artículo 315 R. R. C.).

7.ª No es necesario que se acompañe a la solicitud la certificación negativa de la inscripción de nacimiento, pues, con arreglo al artículo 312, 2.º, del Reglamento del Registro Civil, el Encargado tiene obligación de investigar de oficio que no existe previa inscripción de nacimiento.

8.ª La prueba del lugar y fecha del nacimiento está muy facilitada, pues basta para ello la información de dos personas a quienes les consten esos datos de ciencia propia o por notoriedad (artículo 313 R. R. C.). Pero aunque no existan esas pruebas, no por ello queda impedida la inscripción, ya que entonces se determinará la fecha por la edad aparente, según informe médico, y el lugar del nacimiento por el primer término municipal conocido de estancia del nacido, lugar que determinará la competencia territorial para la inscripción (artículo 169 del Reglamento del Registro Civil).

9.ª Tanto para la iniciación del expediente como para fijar el lugar y fecha del alumbramiento pueden admitirse la solicitud y las informaciones que presenten las Asociaciones u Organismos reconocidos legalmente que asuman la defensa de los intereses de las personas no inscritas en el Registro Civil.

10. Respecto de nombres y apellidos, rigen las siguientes reglas, que se contienen principalmente en los artículos 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil, y 191, 198, 209, 210, 213, 314 y 347 de su Reglamento:

a) Debe, en principio, ser mantenido siempre el nombre propio que el nacido viniera usando.

b) Si se prueba el matrimonio de los padres y el no inscrito se encuentra en la posesión de estado de hijo legítimo, tendrá como apellidos los correspondientes al padre y madre.

c) Si no existe tal posesión de estado o si la filiación es desconocida o ilegítima no natural, hay que mantener al nacido los apellidos y nombres de padres a efectos identificadores que viniera usando.

d) Si en el expediente hay un reconocimiento legal de la filiación natural, éste determinará los apellidos, teniendo en cuenta que si el reconocimiento lo efectúa la madre soltera o viuda, puede pedirse la inversión de los apellidos del nacido. Además, siempre que el Juez de Primera Instancia que haya de decidir la inscripción de nacimiento sea también el del domicilio del promotor, puede pedirse que se inscriban no los apellidos derivados del reconocimiento, sino que se mantengan uno o los dos apellidos que de hecho hubieren venido usándose por el no inscrito.

Las reglas sobre filiación indicadas en el párrafo anterior tienen un carácter provisional, hasta tanto entre en vigor la próxima reforma del Código Civil sobre la materia.

11. El expediente es siempre gratuito para quien lo promueve, según el artículo 378 del Reglamento del Registro Civil y reiteradas resoluciones de este Centro. Igualmente el Juez ha de instruir sobre el beneficio de pobreza (artículo 101 L. R. C. y artículo 372 R. R. C.), lo que interesará, en su caso, para la obtención gratuita de las certificaciones del Registro que se soliciten.

12. En la tramitación del expediente deben cumplirse los plazos previstos en el artículo 352 del Reglamento.

13. Para el caso de que se necesite con urgencia probar el nacimiento, la Instrucción de 26 de marzo de 1963, publicada en

el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1963, en su número 2, declaró lo siguiente:

«Que no estando inscrito, y aun en el caso en que la omisión se deba a culpa del interesado, deben admitirse otros medios de prueba del hecho del nacimiento, como son las partidas de bautismo, el parte facultativo del alumbramiento o la declaración de testigos, siempre que con ellos se presente: a) Certificación negativa del Registro Civil del lugar del nacimiento, y b) Justificante de que se ha instado el procedimiento adecuado para practicar en su día la inscripción.»

Lo que digo a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Sres. Jueces encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE DEFENSA

25360 *ORDEN 56/1980, de 13 de noviembre, por la que se modifica la de 19 de enero de 1979 que creó el Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas.*

No se estima necesario el cargo de Secretario de la Delegación Española en el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM), previsto en los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 19 de enero de 1979, modificada por la de 10 de abril de 1980.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo único.—Se suprime el cargo de Secretario de la Delegación Española en el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM), previsto en el artículo 3.º de la Orden de 19 de enero de 1979, que fue modificada por la de 10 de abril de 1980, así como la referencia que de la atribución de este cargo se hace en su artículo 4.º

Madrid, 13 de noviembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25361 *ORDEN de 12 de noviembre de 1980 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar y fecha límite de suscripción, en relación con el seguro combinado de pedrisco y heladas en cítricos (producciones de naranja, mandarina y limón) comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados 1980.*

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el plan de seguros agrarios de 1980, aprobado por Consejo de Ministros el 30 de mayo pasado, en lo que se refiere al seguro combinado de pedrisco y heladas en cítricos, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas del cultivo de cítricos serán aquellas que estén establecidas en las comarcas según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

No obstante, se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas consistentes en dos labores anuales, excepto en las plantaciones que se realiza la práctica de «no cultivo» y un abonado tipo según lo empleado en cada comarca y para cada variedad.

De todas formas será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los Organos competentes del Ministerio de Agricultura, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas. La no observancia de tales normas significará la pérdida de los derechos del asegurado que no las cumpla.

Segundo.—No fijar marginalidades en este primer año del seguro combinado de pedrisco y heladas en cítricos en orden a la operatividad exigible, a la necesidad de una eficaz implantación y a la situación del sector cítrico.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento a efectos de la declaración del seguro. No obstante, este rendimiento estimado deberá estar en el entorno de los rendimientos medios obtenidos en las últimas campañas.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en el caso de siniestro para el seguro combinado de pedrisco y heladas en cítricos serán:

	Ptas./Kg.
Naranja	13,50
Mandarina	16,00
Limón	26,00

Quinto.—La fecha límite de suscripción del seguro combinado de pedrisco y heladas en cítricos será el 31 de diciembre de 1980.

Sexto.—Tanto la Entidad estatal de Seguros Agrarios, como la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, realizarán las funciones de fomento y divulgación de este seguro, pudiendo apoyar su acción con los medios que les sean facilitados por otros Organismos de la Administración del Estado, o de las Comunidades Autónomas.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

25362

REAL DECRETO 2516/1980, de 17 de octubre, por el que se modifican los artículos 2.º, 12 y 13 del Decreto 1765/1961, modificado por el Decreto 1012/1970, de 9 de abril, que crea las Asociaciones de Investigación.

La experiencia adquirida desde la promulgación del Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de septiembre, por el que se crearon las Asociaciones de Investigación, y la desaparición de la Organización Sindical por Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, y Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, aconsejan la actualización de algunos de sus preceptos.

El artículo doce establece un límite máximo de diez años para subvenciones a las Asociaciones de Investigación. Esta limitación, que en muchos casos está sobradamente justificada, impide, en otros, la prestación de ayuda financiera a aquellas Asociaciones que, por razón de las peculiares características del sector o por circunstancias meramente coyunturales, no pueden financiarse con sus propios recursos, llegando a encontrarse en trance de extinción.

Por ello, parece conveniente eliminar este plazo máximo, dejando al criterio de la Comisión Asesora la propuesta de prórroga de la subvención sin limitación de plazo, en función de la labor realizada, del interés de los planes de trabajo que presenten y del desarrollo financiero de la Asociación.

En otro sentido, se pretende adaptar el Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno a la nueva situación creada por la desaparición de la Organización Sindical, estableciendo un nuevo procedimiento de publicidad que abra la posibilidad de participación a la totalidad de las Empresas del sector.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo segundo del Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, que quedará redactado como sigue:

«Antes de constituir una Asociación de Investigación, las Empresas promotoras lo pondrán en conocimiento de cuantas se integran en la misma actividad económica, a través de las Cámaras Oficiales de Industria, Comercio, Navegación, Agrarias, Mineras o Corporaciones similares de su sector y ámbito,

procurando darle la máxima difusión y con anuncio, en todo caso, en el "Boletín Oficial del Estado", como mínimo, con quince días de antelación a la reunión de la Asamblea constitutiva, cuya celebración y acuerdos se acreditarán ante la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, a través del certificado del acta correspondiente con las firmas de las personas apoderadas por el grupo promotor. Acordada la constitución de la Asociación por las Empresas que voluntariamente lo deseen, deberán notificarlo a la Comisión Asesora, mediante escrito firmado por los representantes legales de todas las Empresas interesadas, en el que se especifique la razón social y domicilio de éstas y se señale a uno de aquéllos para las notificaciones procedentes.

Las Empresas, en número suficiente para el volumen de los planes proyectados, expondrán, en una Memoria dirigida a la Comisión Asesora de Investigación, a qué se dedicará la Asociación, las líneas generales de los planes que se pretenden desarrollar, el Instituto o Centro de Investigación donde hayan de llevarse a cabo o, en su defecto, el personal científico y técnico del que proyectase crear el plan de financiación, especificando ingresos mínimos propios con que cuentan y sistema de contribución adoptado para las Empresas que lo forman, de modo que garantice una continuidad de sostenimiento de la Asociación, así como los proyectos de Estatutos y el presupuesto anual previsible.»

Artículo segundo.—Queda modificado el artículo doce del citado Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno en los siguientes términos:

«Cuando la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica acuerde conceder una subvención, lo hará por un plazo de tres años. La cuantía de la ayuda, dentro de los límites establecidos en el artículo cuarto, será fijada cada año por la Comisión Asesora.

El plazo inicial de tres años podrá ser prorrogado, y la cuantía de la ayuda se fijará en este caso por la Comisión Asesora en función de la labor desarrollada durante el año anterior, o durante el período de tiempo transcurrido desde el último en que hubiere percibido subvención, interés de los planes de trabajo que presenten y desarrollo financiero de la misma.

Sin embargo, si de la información recibida del funcionamiento de la Asociación se dedujera desviación en términos sustanciales de su finalidad, compromisos de sostenimiento u otras graves deficiencias en su labor o administración, podrá la Comisión Asesora suspender o rescindir la concesión, previa instrucción de un expediente y con audiencia del Consejo Rector de la Asociación. No será necesario expediente para que la Comisión Asesora pueda acordar, en su caso, que no procedan las prórrogas permitidas en el párrafo anterior.

Concedida la subvención, se librará en firme en la parte correspondiente con arreglo a la prioridad que se determine, sin que se exija otra justificación que la que se deduce de la supervisión regulada en el artículo cuarto.»

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo trece del Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Asociaciones de Investigación, constituidas al amparo del artículo trece que se deroga, continuarán funcionando sometidas al régimen normal de esas Asociaciones y bajo la sola tutela de la Comisión Asesora, quedando en vigor únicamente la inscripción en el Registro de ésta. Sus Estatutos quedan automáticamente modificados en este sentido, y la mención que hagan los mismos a Organismos o Entidades legalmente extinguidos por imperativo del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de ocho de octubre, y de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, se entienden referidos en lo sucesivo a dicha Comisión Asesora y a la representación de la misma en el Consejo Rector.

Los actuales titulares de cargos de las Asociaciones que lo fueren con carácter nato en representación de Entidades extinguidas cesarán en la primera Junta anual que se celebre, designándose en lo sucesivo por elección con arreglo a lo establecido en las normas estatutarias electorales para los demás cargos del Consejo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA